

ESTATUTOS

COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CASTELLAR, Sdad. Coop. Valenciana

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN Y REGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO Y DOMICILIO.

Artículo 1º.- Denominación.

Con la denominación de COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CASTELLAR, Sociedad Cooperativa Valenciana, se practica la adaptación de estatutos de una cooperativa de consumidores y usuarios, que se regirá por lo establecido en el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, dotada de plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios/as al importe nominal de las aportaciones sociales efectivamente desembolsadas o comprometidas.”

Artículo 2º.- Objeto.

La comercialización de todo tipo de productos energéticos para uso y consumo de las personas socias y quienes convivan con ellas, en particular la energía eléctrica en los términos previstos en la Ley, así como la prestación de todos los servicios y actividades relacionadas directa o indirectamente con dichas operaciones; el comercio de energía eléctrica, en especial, el servicio de recarga energética; el comercio de combustibles para la automoción en los establecimientos especializados; el comercio e instalación de máquinas, materiales eléctricos y electrónicos de todo tipo; así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y transmisión de voz, datos, imagen y sonido.

Igualmente constituye el objeto de la Cooperativa la educación y formación de los socios en materias relacionadas con el consumo y en general la defensa, información y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios.

La Cooperativa podrá tomar participación en la totalidad o en parte del capital de sociedades cuyo objeto social exclusivo sea la distribución de energía eléctrica, de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico. Dichas sociedades podrán integrarse en el consorcio cooperativo eléctrico que, en su caso, constituya la Cooperativa, siempre que el control efectivo de dichas mercantiles pertenezca a la Cooperativa y sea ésta la que actúe como cabecera del consorcio.

La Cooperativa podrá ser titular de acciones o participaciones en sociedades que tengan por objeto el proceso de producción de energía eléctrica y en sociedades con objeto idéntico o análogo, auxiliar o complementario al de la propia Cooperativa.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad Cooperativa.

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en este artículo, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, la intervención de profesional titulado, o cualquier otro requisito no podrá la Cooperativa iniciar actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

La Cooperativa podrá realizar operaciones con terceros no socios, hasta el límite máximo de 50% de la actividad cooperativizada.”

Artículo 3º.- Duración y ámbito.

La duración de la Sociedad Cooperativa será por tiempo ilimitado, y su ámbito el de la Comunidad Valenciana.

Artículo 4º.- Domicilio.

El domicilio de la Sociedad Cooperativa se establece en 46026 Valencia, calle Aurora, número 34, pudiendo ser trasladado a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley. Esta decisión será comunicada inmediatamente a todos los socios/as.

La página web corporativa como sede electrónica de la cooperativa se fija en <https://coopcastellar.com>

La notificación del acuerdo de creación o supresión de la página web corporativa se realizará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta enviada al domicilio del socio/a que lo sea con anterioridad a la creación o supresión de la sede electrónica. Si la cooperativa tuviera más de 500 socios/as, el Consejo Rector podrá sustituir la remisión de carta al socio/a por la publicación de anuncio, en un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la Cooperativa.

El traslado de la página web corporativa deberá acordarse por el consejo rector.

Los derechos de información de la persona socia establecidos en la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana y los presentes estatutos, se satisfarán mediante la publicación en la sede electrónica de la cooperativa de la información correspondiente, sin perjuicio de la notificación individual, electrónica o no, de los acuerdos que se refieran a su relación particular con la cooperativa.”

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS.

Artículo 5º.- Personas que pueden ser socio.

Pueden ser socios de esta Cooperativa todas las personas físicas que tengan plena capacidad jurídica para actuar, debiendo reunir las condiciones para ello de tener domicilio o casa abierta en la zona de distribución de la Cooperativa, dar y mantener de alta el suministro eléctrico de sus redes y comprometerse a cumplir los presentes Estatutos.

Artículo 6º.- Procedimiento de admisión.

El interesado presentará solicitud justificada por escrito al Consejo Rector, el cual en un plazo no superior a dos meses tendrá que admitirla o rechazarla, expresando los motivos, comunicando en ambos casos el acuerdo por escrito al solicitante y publicándolo en el tablón de anuncios del domicilio social. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo al solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso.

Dicho acuerdo podrá ser recurrido por el solicitante o cualquier socio anterior ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días. Los recursos deberán ser resueltos en La primera Asamblea General que se celebre por votación secreta.

El acuerdo de la Asamblea será recurrible ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 7º.- Derechos de los socios.

Los socios tendrán derecho a:

1) Participar en los retornos del excedente del ejercicio que se acuerden repartir.

2) La distribución de la parte del excedente del ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos, previa la decisión al respecto de la Asamblea General en cuanto a su forma y cuantía y una vez deducidos los impuestos y dotados los fondos y reservas pertinentes, siendo además requisito indispensable a tal efecto, que la Reserva Obligatoria sea al menos igual al Capital Social estatutario.

3) Cobrar en el caso que así lo establezca la Asamblea General, los intereses que a tal efecto se fijen a las aportaciones sociales.

4) La actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en la Ley y en los Estatutos.

5) La liquidación de su aportación, en caso de baja u otros supuestos contemplados por la Ley, siempre y cuando el Consejo Rector no la haya rehusado incondicionalmente.

6) La asistencia, con voz y voto en la Asamblea General.

7) Elegir y ser elegido para los cargos sociales.

8) Ser informado, en la forma regulada por el Artículo 26 de la Ley.

9) Cualquier otro que se establezca expresamente o resulte de lo dispuesto en la Ley y estos Estatutos.

10) La retirada de los cables que pasen por sus fachadas y propiedades, así como de los postes colocados para el desarrollo de sus funciones de suministro eléctrico, previa solicitud justificada por escrito a la Cooperativa.

Artículo 8º.- Derecho de información.

La persona socia de la Cooperativa tiene como mínimo derecho a:

1.- Recibir copia de los presentes Estatutos, del Reglamento de Régimen Interno y de sus sucesivas modificaciones con mención expresa del momento de la entrada en vigor de las mismas.

2.- Examinar en el domicilio social y en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de auditoría. Los socios/as que lo soliciten por escrito, tendrán derecho a recibir gratuitamente copia de estos documentos con antelación a la celebración de la Asamblea. En las convocatorias de la Asamblea General se manifestará expresamente el derecho de cualquier socio/a a recibir gratuitamente los documentos antes reseñados, así como la memoria escrita de las actividades de la Cooperativa.

3.- Solicitar por escrito, con antelación a cualquier Asamblea, o verbalmente en el curso de la sesión, la ampliación de los informes y las aclaraciones que considere necesarias sobre los puntos del Orden del Día. El Consejo Rector no podrá negar las informaciones solicitadas, excepto si su difusión supone un peligro para los intereses de la Cooperativa o deba mantener reserva sobre dichos datos en cumplimiento de una obligación legal. En el primer caso, la Asamblea General decidirá por votación secreta si se debe dar la información solicitada.

4.- Recibir información sobre la marcha de la Cooperativa y, asimismo, recibir aquella información que afecte a sus derechos económicos y sociales, que deberá ser facilitada por el Consejo Rector en el plazo máximo de un mes. Si el Consejo Rector estima que la información es de interés general, la incluirá en el Orden del Día de la siguiente Asamblea que se vaya a celebrar.

5.- Solicitar y recibir copia del Acta de las Asambleas Generales que deberá ser facilitada en el plazo máximo de un mes desde la solicitud.

6.- Examinar, en el domicilio social, el Libro Registro de socios/as de la Cooperativa.

7.- Ser notificado de los acuerdos que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas estatutariamente, adoptadas en su ausencia, dentro de 15 días siguientes a su aprobación.

De acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley, las comunicaciones entre la cooperativa y las personas socias a las que se refiere este artículo, siempre que

no tengan previsto otro medio específico en la Ley, podrán realizarse por medios electrónicos, siempre que dicho sistema hubiera sido aceptado por la persona socia. Asimismo, los derechos de información de las personas socias podrán hacerse efectivos mediante la publicación en la sede electrónica de la cooperativa de la información correspondiente, sin perjuicio de la notificación individual de los acuerdos que se refieran a la relación particular de la persona socia con la cooperativa”.

Artículo 9º.- Obligaciones de los socios.

Los socios estarán obligados a:

- 1) Desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma que establezcan los Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General.
- 2) Asistir a las reuniones de los órganos sociales.
- 3) Cumplir los acuerdos sociales válidamente aceptados.
- 4) Participar en las actividades de la Cooperativa en la forma y cuantía establecida por los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.
- 5) No realizar actividades de competencia con la Cooperativa, por cuenta propia o de otro, salvo que sean autorizadas expresamente por la Asamblea General o el Consejo Rector.
- 6) Participar en las actividades de Formación y Promoción Cooperativa.
- 7) Guardar secreto sobre asuntos y datos de la Cooperativa, cuya difusión pueda perjudicar los intereses de la misma.
- 8) Cumplir los demás preceptos legales y estatutarios.
- 9) Facilitar el paso de cables por sus fachadas y propiedades, así, como la colocación de postes para el desarrollo de sus funciones de suministro eléctrico, previa solicitud por escrito al socio afectado y a los Organismos y Entidades Públicas o privadas que pudieran resultar afectadas en sus derechos.

Artículo 10º.- Baja del socio.

1.- Cualquier socio puede causar baja voluntaria en la Cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con dos meses de antelación al día en que la baja sea efectiva, salvo causa justificada o de fuerza mayor.

2.- La baja será justificada cuando:

a) Se pierdan las condiciones necesarias para ser socio, salvo que dicha pérdida responda a un deliberado propósito de buscar el socio su exclusión para eludir responsabilidades o beneficiarse indebidamente.

b) La Asamblea General decida imponer a los socios obligaciones, o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos. Y el socio así lo manifieste por escrito al Consejo Rector, dentro de los treinta días siguientes al acuerdo.

c) Se dé alguno de los supuestos del Artículo 73.5 de la Ley.

3.- La baja por expulsión solo se producirá por las causas y con el procedimiento que la Ley establece en el Artículo 22.

Artículo 11º.- Responsabilidad y obligaciones del socio que ha causado baja.

1.- En caso de baja o expulsión el socio seguirá respondiendo de las deudas contraídas por la Cooperativa durante su permanencia en la misma por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión.

Además seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la Cooperativa.

2.- Como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del apartado anterior la Cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios, siempre y cuando no hayan sido rehusadas incondicionalmente por el Consejo Rector.

A tal fin y en su caso, la Cooperativa deberá fijar la valoración de los perjuicios en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja por la Asamblea General Ordinaria. Contra dicha valoración el socio podrá interponer demanda ante los tribunales o de arbitraje en el plazo de tres meses.

Artículo 12º.- Consecuencias económicas de la baja.

1.- En los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes, están facultados para solicitar el reembolso de la parte social, pudiendo ser rehusada incondicionalmente dicha petición por parte del Consejo Rector, siendo en su caso calculado su valor en la forma reglamentaria y sobre la base del ejercicio en que se produzca la baja, una vez que aquel sea aprobado por la Asamblea General.

2.- El reembolso, si no ha sido rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, se efectuará con las deducciones y el tiempo siguientes:

a) En caso de baja justificada o por defunción, no se practicará deducción alguna y el reembolso deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del reembolso por parte del Consejo Rector.

b) En caso de baja no justificada o por expulsión, el Consejo Rector, valorando las razones que hayan generado las mismas, podrá acordar reducciones del reembolso hasta incluso su totalidad, debiéndose en todo caso satisfacer la cuantía que resulte antes del plazo máximo de tres años.

Artículo 13º.- Faltas y sanciones. Expulsión.

Faltas.-

Las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasifican como muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

a) La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la Cooperativa, como operaciones en competencia con ella, salvo autorización expresa de la Asamblea General o del Consejo Rector; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la Cooperativa.

b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la Cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los Estatutos.

c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a Capital Social.

d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la Cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio de la Cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

Son faltas graves:

a) La manifiesta desconsideración a los Rectores y representantes de la Entidad que perjudiquen los intereses materiales o prestigio social de la Entidad.

b) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.

c) La usurpación de funciones del Consejo Rector, o de cualquiera de sus miembros.

d) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los cinco últimos años.

e) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios o a los empleados de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.

f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa por impago de cuotas periódicas o de las aportaciones al Capital Social en un plazo de seis meses.

g) La comisión de una falta leve cuando el socio hubiese sido sancionado por tres faltas leves no comprendidas en el apartado a) precedente, en el plazo de los tres últimos años.

Son faltas leves:

a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.

b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que el hecho se produzca.

c) Incumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes.

d) Cuantas infracciones se cometan por vez primera a estos Estatutos y que no están previstas en los apartados reguladores de las faltas muy graves y graves.

Sanciones.-

Por faltas leves: Amonestación verbal o por escrito y/o multa de tres a treinta euros.

Por faltas graves: Multa de treinta y uno a noventa euros y/o privación durante un año como máximo de los servicios asistenciales que con cargo al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa hubiese establecido la Cooperativa en favor de sus socios; la suspensión de alguno o todos los derechos señalados en el siguiente párrafo, cuando la falta está comprendida en el apartado c) de las graves.

Por faltas muy graves: Multa de noventa y uno a ciento cincuenta euros. Expulsión o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto, en las Asambleas Generales, empleo en la Cooperativa, ser elector y elegible para los cargos sociales, utilizar los servicios de la

Cooperativa, recibir el interés señalado para las aportaciones obligatorias al Capital, obtener información sobre la marcha de la Cooperativa, ser cesionario de la parte social de otro socio.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas faltas muy graves que consisten precisamente en que el socio esté al descubierto en sus obligaciones económicas o que no participe en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el Artículo 9 de los Estatutos.

En todo caso los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación.

Órganos sociales competentes y procedimiento.-

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector. El socio podrá recurrir ante la Asamblea General en el plazo de quince días desde la notificación. Si la sanción por falta grave consistiera en la suspensión de derechos el socio podrá recurrir ante la Asamblea General en los términos previstos para los casos de expulsión, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de aquel acuerdo suspensivo.

El Consejo Rector podrá acordar la expulsión del socio, en el caso de falta muy grave, mediante la apertura de expediente, en el que serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se dará audiencia al interesado con el fin que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos meses.

Contra el acuerdo de expulsión se podrá recurrir en el plazo de un mes ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva a nivel de la Cooperativa bien anulando la expulsión o bien haciéndola ejecutiva, dando de baja al socio. El socio expulsado podrá impugnar este acuerdo de la Asamblea ante la jurisdicción ordinaria.

Si la sanción consistiera en la suspensión de un derecho, será inmediatamente ejecutiva, salvo que se hubiere impuesto por las mismas faltas motivadoras del acuerdo de expulsión.

El recurso ante la Asamblea General habrá de someterse inexcusablemente a decisión de la primera que se celebre, o incluso convocada expresamente al efecto, y se incluirá en el primer punto del orden del día.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 14º.- El Capital Social.

El Capital Social estará constituido por las aportaciones obligatorias de los socios, más las voluntarias que se incorporen a aquel.

Estará representado en títulos nominativos o libretas de participación que tendrán un valor mínimo o anotación de 138,23 euros cada uno, debiendo cada socio poseer al menos un título o anotación comprensiva de dicha cantidad, cuyo desembolso se hará al incorporarse a la Cooperativa.

El Capital Social mínimo se fija en SESENTA MIL CIENTO UNO EUROS, CON VEINTIUN CÉNTIMOS (60.101,21 euros).

Cada título o libreta tendrá los datos y se sujetará a las condiciones que marca la Ley Valenciana de Cooperativas, así como también se estará a lo dispuesto en ella sobre aportaciones no dinerarias.

Los socios que ingresen con posterioridad a la constitución de la Cooperativa, desembolsarán la aportación obligatoria en las condiciones y cantidad fijada en este Artículo.

Todas las aportaciones al Capital Social, tanto obligatorias como voluntarias, a los efectos de su reembolso, en caso de baja y otros supuestos contemplados por la Ley, podrá ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Artículo 15º.- Nuevas aportaciones obligatorias y voluntarias al Capital Social.

La Asamblea General, con el voto favorable de los dos tercios de los presentes y representados, podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias al Capital Social, fijando la cuantía, plazos y condiciones de desembolso. Cada socio podrá imputar las aportaciones voluntarias que tenga suscritas, al cumplimiento de estas nuevas obligaciones.

El socio disconforme, podrá darse de baja justificada.

También podrá la Asamblea General, o el Consejo Rector acordar la admisión de aportaciones voluntarias al Capital Social, fijando las condiciones de suscripción, retribución y reembolso de las mismas, que deberán respetar la proporcionalidad con las aportaciones a Capital Social realizadas hasta el

momento por éstos, si así fuera necesario por exceder el número de solicitudes de suscripción a las que se hubiera acordado admitir.

En el supuesto que fuera el Consejo Rector el que admitiera las aportaciones voluntarias, esta admisión solo se podrá dar hasta que se alcance la suma que con carácter previo y por un plazo de tiempo determinado, que no podrá exceder de un año, sin perjuicio de su renovación, haya fijado la Asamblea General.

El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como, la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio, o debieran ser liquidadas a éste de acuerdo con los Estatutos.

Artículo 16º.- Intereses de las aportaciones obligatorias a Capital Social.

Se la atribuye a la Asamblea General de la Cooperativa, la facultad y decisión para acordar el devengo de intereses sobre las aportaciones obligatorias de los socios al Capital Social, así como también será la misma competente para determinar cuándo proceden los mismos, su remuneración o el procedimiento para su fijación.

Artículo 17º.- Intangibilidad del patrimonio y del Capital Social por las deudas de los socios.

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Cooperativa ni sobre las aportaciones de aquellos al Capital Social, aunque podrán proceder contra los intereses y contra las devoluciones o reintegros de dichas aportaciones.

Artículo 18º.- Cuotas de ingreso y periódicas.

La Asamblea General puede establecer cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios. Las primeras se integrarán en la Reserva Obligatoria.

Los socios que ingresen en la Cooperativa podrán satisfacer la cuota de ingreso en un plazo no superior a un año. La Cooperativa podrá cobrarla, en todo caso, con cargo a los retornos de ejercicio. La cuantía de la cuota será igual a la exigida a los anteriores socios, revalorizada, en su caso.

En ningún caso dichas cuotas serán reintegrables ni podrán incorporarse al Capital Social.

Artículo 19º.- Aportaciones voluntarias que no se incorporen al Capital Social.

La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios que no se incorporen al Capital Social, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. Igualmente podrá emitir obligaciones, siempre de carácter no convertible en participaciones sociales, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 20º.- Disponibilidad de las partes sociales.

Las partes sociales son transferibles:

- a) Entre los socios por actos "intervivos", dando cuenta al Consejo Rector, en el plazo de quince días.
- b) Al cónyuge, ascendientes o descendientes, por la baja justificada del titular, y dentro de los tres meses.
- c) Por sucesión "mortis causa", en las condiciones marcadas en el Artículo 60 de la Ley.

Los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales.

Artículo 21º.- Reducción del Capital Social.

La modificación consistente en la reducción del Capital Social mínimo exigirá la publicación previa del acuerdo de la Asamblea General de modificación de los Estatutos sociales en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en un diario de gran difusión en su ámbito de actuación. Si la reducción del Capital Social mínimo es como consecuencia de la restitución de aportaciones a los socios, los acreedores sociales podrán en el mes siguiente oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados.

Las garantías que se establecen en el párrafo anterior en favor de los acreedores no serán obligatorias cuando la reducción del Capital Social tenga por única finalidad la compensación de pérdidas sociales legalmente imputables al Capital Social.

Artículo 22º.- Reserva y Fondos sociales obligatorios y sus fines.

La Cooperativa se obliga a constituir una Reserva obligatoria y un Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que estarán efectuados al cumplimiento de sus propios fines legalmente señalados.

Artículo 23º.- Reserva obligatoria.

La Cooperativa se obliga a constituir y mantener una Reserva obligatoria destinada a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, según regula el Artículo 70 de la Ley.

Artículo 24º.- Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

La Cooperativa se obliga a dotar este Fondo, con al menos un cinco por ciento (5%) de los excedentes netos cooperativos del ejercicio económico que se aplicarán al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa regulado en la Ley.

El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios/as y trabajadores/as de la Cooperativa en los principios y técnicas cooperativas, económicos y profesionales, el fomento del desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno social de la cooperativa, y la realización de actividades intercooperativas de carácter formativo o de fomento de cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general; y, fundamentalmente, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, tal como determina el artículo 90.4 de la Ley.

A tal finalidad, la dotación del Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a la Federación de Cooperativas Eléctricas de la Comunidad Valenciana.

Hasta el momento de su gasto o inversión sus recursos se conservarán en efectivo o materializados en bienes de fácil liquidez. El importe del fondo que se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente en depósitos, en intermediarios financieros o valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o a cuentas de crédito, y vendrán representados en el pasivo del balance por la correspondiente partida. Si dicho fondo o parte del mismo se materializase en bienes del inmovilizado, se tendrá que hacer en su caso expresa referencia en el Registro de la Propiedad, a su carácter inembargable.

Artículo 25º.- Determinación de los resultados del ejercicio.

La determinación de los resultados del ejercicio se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley.

Artículo 26º.- Distribución de los excedentes y beneficios.

El saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos los destinos establecidos en estos Estatutos y en la Ley, podrá ser aplicado por acuerdo de la Asamblea General, al incremento de los Fondos legales, a su distribución en concepto de retorno cooperativo o a la dotación de la Reserva voluntaria, regulada en el Artículo 71 de la Ley, todo ello conforme a lo establecido en el Artículo 68 de la misma.

Artículo 27º.- Imputación de pérdidas.

Las posibles pérdidas en el ejercicio económico se imputarán de la forma que establece el Artículo 69 de la Ley.

Artículo 28º.- Cierre del ejercicio.

Anualmente y con referencia al 31 de Diciembre, quedará cerrado el ejercicio social de la Cooperativa.

Artículo 29º.- Documentación y contabilidad de la Cooperativa.

La Cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de Comercio, ajustándose a los principios y criterios establecidos en el Plan General Contable, respetando las peculiaridades de su régimen económico, con cuentas separadas para cada una de las actividades que se desarrollen dentro del ámbito de su objeto social, tanto de actividades reguladas como no reguladas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Además, llevará legalizados en la forma que reglamentariamente se determine los siguientes libros:

- a) Registro de socios y aportaciones sociales.
- b) Libros de actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.
- c) Cualesquiera otros que vengan exigidos por otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA.

Artículo 30º.- Órganos sociales.

Los órganos de la Sociedad Cooperativa son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) La Comisión de Control de la Gestión.
- d) Los liquidadores, cuando la Cooperativa se disuelva y entre en liquidación.

Artículo 31º.- La Asamblea General.

1.- La Asamblea General de la Cooperativa es la reunión de los socios, constituida para deliberar y adoptar por mayoría acuerdos en las materias de su competencia.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes.

Artículo 32º.- Competencias de la Asamblea General.

1.- Son competencia exclusiva, inderogable e indelegable de la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Nombramiento y revocación del Consejo Rector, de los auditores, de los liquidadores y de las comisiones delegadas de la Asamblea General.

b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes del ejercicio, imputación de las pérdidas y acuerdo sobre devengo, remuneración y procedimiento sobre intereses de las aportaciones al Capital Social.

c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al Capital Social, y actualización del valor de las aportaciones.

d) Emisión de obligaciones, y de títulos participativos.

e) Modificación de los Estatutos sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución.

g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la Cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, o de todo el activo, o de elementos del inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

h) Creación de Cooperativas de segundo o ulterior grado o de crédito, o incorporación a estas si ya están constituidas; creación o adhesión a consorcios o uniones de Cooperativas de carácter económico, y a las Uniones o Federaciones de carácter representativo y la regulación, creación, y extinción de secciones de la Cooperativa.

i) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores y liquidadores

j) La aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.

k) Todos los demás acuerdos que vengan exigidos por esta Ley o por los Estatutos sociales.

2.- La Asamblea General podrá debatir y adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de interés para la Cooperativa que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

Artículo 33º.- Clases de Asambleas.

1.- Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

2.- Es Asamblea General Ordinaria la que tiene que reunirse necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales y distribuir los excedentes del ejercicio o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos a su orden del día.

3.- Las demás Asambleas tienen la consideración de Extraordinarias.

4.- La Asamblea General tendrá carácter de Universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea General, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes.

Realizado esto no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la Asamblea pueda continuar.

5.- Si la Asamblea General Ordinaria se celebra fuera del plazo legal será válida, pero el Consejo Rector responderá, en su caso, de los perjuicios que de ello se deriven para la Entidad y para sus socios.

Artículo 34º.- Iniciativa para la convocatoria de Asamblea General.

1.- La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de, al menos un 10% de los socios o cincuenta socios, con el orden del día propuesto por ellos.

2.- Cuando el Consejo Rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada, en el plazo máximo de un mes, cualquier socio, en el primer caso, o la minoría citada en el segundo caso, podrán solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social que, con audiencia del Consejo Rector, convoque la Asamblea designando las personas que con el carácter de Presidente y Secretario tendrán que constituir la mesa y con el orden del día solicitado.

Artículo 35º.- Forma de convocatoria de la Asamblea.

1.- La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, en la sede electrónica, mediante carta enviada al domicilio del socio/a o mediante cualquier otro sistema que asegure la recepción de la misma por la persona socia destinataria, siendo válida la remisión por medios electrónicos, si dicho sistema ha sido aceptado por la persona socia. Si la cooperativa tuviera más de 500 personas socias, el único sistema de convocatoria será la publicación en la página web corporativa a que se refiere el artículo 4 de los estatutos y la remisión de la convocatoria mediante correo electrónico a la persona socia que formalmente lo solicite, con una antelación mínima de 15 días y máxima de 60.

2.- La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña, de acuerdo al Artículo 26 de la Ley.

En el supuesto que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el periodo desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea con un mínimo de dos horas diarias de consulta, excepto días inhábiles. En caso de que la documentación a la que se refiere la

petición se encuentre en la página web de la cooperativa, ésta garantizará la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso fácil y gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

Artículo 36º.- Constitución de la Asamblea.

1.- La Asamblea General, convocada como ordena el Artículo anterior, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del 10% o cincuenta socios.

2.- Podrán asistir todos los que sean socios en el momento en que sea convocada la Asamblea.

3.- La mesa de la Asamblea estará formada por el Presidente y el Secretario, que lo serán del Consejo Rector.

4.- El Presidente ordenará la confección de la lista de asistentes, a cargo del Secretario, decidiendo sobre las representaciones dudosas. El 5% de los socios asistentes podrán designar a uno de ellos como interventor en la confección de la lista. Seguidamente, el Presidente proclamará la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día, y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea tenga que elegir cargos y cuando lo rechace la propia Asamblea por acuerdo mayoritario; y podrá expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.

Artículo 37º.- Adopción de acuerdos por la Asamblea.

1.- Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo los casos siguientes:

a) Convocatoria de una nueva Asamblea General, o la prórroga de la que se está celebrando.

b) La realización de verificación de cuentas extraordinaria.

c) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas o los liquidadores.

d) La revocación de los miembros del Consejo Rector.

2.- El Presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la mesa, o siempre que algún socio lo solicite, someterá el tema a votación, en forma alternativa, primero a favor y después en contra de la propuesta. La votación podrá hacerse a mano alzada, mediante manifestación verbal del voto o mediante papeletas. Pero será secreta, siempre que lo soliciten el 10% de los socios asistentes o cincuenta de ellos, o afecte a la revocación de los miembros del Consejo Rector.

3.- El 10% de los socios presentes y representados, o cincuenta de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el apartado 1 de este Artículo.

4.- Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los socios presentes y representados. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que podrá resultar elegido el candidato que obtenga mayoría relativa o mayor cantidad de votos.

5.- La modificación de Estatutos y, cuando no conste en el orden del día de la convocatoria, la revocación de los miembros del Consejo Rector, con el quórum de presencia establecido en el Artículo 45.2, o el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes o representados.

6.- Si el acuerdo entraña nuevas obligaciones para los socios o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, modificación de la clase de Cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos, la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados, que representen a su vez a la mayoría de votos de la Cooperativa.

7.- Las sugerencias y preguntas de los socios se harán constar en el acta. El Consejo Rector tomará nota de las primeras y responderá las segundas en el acto o en otro caso por escrito en el plazo máximo de dos meses a quien las formule.

Artículo 38º.- Los derechos de voto y representación.

- 1.- Cada socio tiene derecho a un voto.
- 2.- Cada socio puede hacerse representar por otro socio de la Cooperativa para una Asamblea concreta mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del orden del día. La representación es revocable. Cada socio no podrá representar a más de dos socios ausentes.
- 3.- El derecho de asistencia y voto podrá ser ejercido por el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del socio previa autorización por escrito.
- 4.- Las personas sometidas a representación legal asistirán a la Asamblea a través de sus representantes legales.
- 5.- El voto sólo podrá emitirse directamente en Asamblea por el socio o su representante.

Artículo 39º.- Acta de la Asamblea.

- 1.- El acta de la sesión, firmada por el Presidente y el Secretario, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria, o el orden del día decidido al constituirse en Asamblea General Universal; la constancia de que se reúne el quórum legal o estatutario exigido, indicando si la Asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre cada asunto; las intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados, indicando con toda claridad los términos de la votación y de los resultados de cada una de las mismas. Al acta se acompañará, en anexo firmado por el Presidente y Secretario o personas que firmen el acta, la lista de los socios asistentes, presentes o representados, y los documentos que acrediten esta representación y expresión de haber sido comprobados.
- 2.- El acta de la Asamblea General deberá ser aprobada como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa. En este caso la aprobación corresponderá dentro del plazo de quince días, al Presidente y dos socios designados por unanimidad entre los asistentes, y, si no hubiere unanimidad, añadiendo un representante de cada minoría que comprenda como mínimo un diez por ciento de los socios asistentes, presentes o representados.
- 3.- El acta de la Asamblea deberá ser incorporada por el Secretario al Libro de Actas de la Asamblea General.

4.- Cualquier socio podrá solicitar certificación del acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el Consejo Rector a dársela, bien sea expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, bien sea por cualquier miembro del Consejo, con la misma diligencia del Presidente.

5.- Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Asamblea, lo soliciten socios que representen al menos el 5% de todos ellos. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 40º.- Impugnación de acuerdos sociales.

La impugnación de los acuerdos sociales adoptados por los socios en Asamblea podrá realizarse de acuerdo al Artículo 40 de la Ley.

Artículo 41º.- El Consejo Rector, naturaleza y competencia.

El Consejo Rector es el órgano de gobierno, representación y gestión de la Cooperativa, con carácter exclusivo y excluyente. Es responsable de la aplicación de la Ley y de los Estatutos sociales, tomando las iniciativas que correspondan. Establece las directrices generales de la gestión de la Cooperativa, de conformidad con la política fijada por la Asamblea General. Representa legalmente a la Cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 42º.- Composición del Consejo Rector. Duración, cese, gratuidad y retribución del cargo de Consejero.

El Consejo Rector se compone de seis miembros titulares y tres suplentes en el supuesto de vacante definitiva, elegidos todos ellos entre los socios de la Cooperativa en votación secreta por la Asamblea General, por un periodo de cuatro años, sin menoscabo de su reelección. La renovación del Consejo Rector se realizará por la mitad de los miembros cada dos años.

Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º y los tres suplentes.

La elección de los miembros del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos. A tal fin el plazo de presentación de candidaturas ante el Consejo Rector será de seis días de antelación a la celebración de la Asamblea General.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros o cargos a elegir menos uno. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior.

Después de elegidos por la Asamblea General los miembros del Consejo Rector, éstos, reunidos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, procederán entre sí a la votación secreta para distribuir los cargos.

En la primera renovación cuando haya transcurrido dicha mitad del plazo antes señalado, serán elegidos el Presidente, Secretario, Vocal 2º y los tres suplentes, en la segunda renovación el Vicepresidente, Tesorero y Vocal 1º.

Los vocales podrán sustituir a los cargos en caso de imposibilidad de hacerlo el titular y no siendo por causa de vacante definitiva y por acuerdo de los miembros del Consejo.

Cuando se produzca una vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, entrará inmediatamente a formar parte del mismo el primer suplente, remodelando los cargos si se estimase necesario. Si no hubiese suplente, se convocará dentro de un periodo no superior al que reste del mes siguiente, a la Asamblea General para cubrir aquella vacante por el tiempo restante.

Los miembros del Consejo Rector tendrán que ser socios de la Cooperativa, con capacidad de obrar general o plena y no estar sometidos a ninguna incompatibilidad.

Son incompatibles:

a) Los funcionarios y altos cargos públicos con funciones relacionadas directamente con las actividades de la Cooperativa.

b) Los que realicen por cuenta propia o de otras personas actividades en competencia o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que la Asamblea General los autorice expresamente.

c) Los concursados y quebrados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para cargos públicos durante el tiempo de la condena, y los que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades lucrativas.

d) Si existiere el cargo de Director de la Cooperativa, éste será incompatible con el cargo de Consejero.

Los miembros del Consejo Rector quedan obligados al secreto profesional aún después de cesar en sus funciones.

El ejercicio del cargo de Consejero no dará derecho a retribución alguna, salvo la compensación por los gastos que su desempeño origine, todo ello según lo acordado por la Asamblea General. También se reconoce el derecho a percibir los gastos ocasionados por dietas, por asistencia y dedicación, en la cuantía que fije la propia Asamblea General.

Si el ejercicio del cargo de Consejero llevara aparejadas actividades de gestión directa será retribuido y la Asamblea General fijará la cuantía de la retribución.

Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia o revocación por la Asamblea General en la forma prevista en el Artículo 37 de estos Estatutos.

Artículo 43º.- Funcionamiento del Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector funciona colegiadamente, adoptando sus acuerdos por mayoría.

2.- El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario, previa convocatoria, con una periodicidad no superior a tres meses, y en sesión extraordinaria siempre que lo convoque el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de cualquier Consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días, podrán hacer la convocatoria los Consejeros que representen como mínimo un tercio del Consejo.

3.- El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos de los Consejeros asistentes, salvo en los supuestos en que la Ley exige otra mayoría.

4.- El voto del Presidente dirimirá los empates, y los Consejeros no podrán dar su representación a otro Consejero.

5.- De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el Secretario, que firmarán con éste, el Presidente, y otro asistente.

6.- Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes que hubiesen hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, los miembros de la Comisión de Control y el 5% de los socios.

El plazo para la impugnación será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes, para los anulables. El cómputo del plazo será desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es miembro del Consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo; en los demás casos, desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de aquel, o en su caso desde su inscripción en el Registro de Cooperativas siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

La impugnación se realizará conforme a lo establecido para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 44º.- El Presidente.

El Presidente de la Cooperativa, tendrá atribuida en nombre del Consejo Rector, la representación y gobierno de la sociedad y la presidencia de aquel Consejo y de la Asamblea.

El ejercicio de la representación por el Presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector y la Asamblea General.

En tal concepto le corresponden:

a) Representar a la Cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.

b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto de la Comisión de Control de la Gestión, dirigiendo la discusión y cuidando bajo su responsabilidad, que no se produzcan desviaciones o se

sometan a la decisión de la Asamblea General cuestiones no incluidas en el orden del día.

c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.

d) Firmar junto con los demás miembros del Consejo Rector que les corresponda las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos de importancia.

e) Otorgar a favor de abogados y procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos.

f) Adoptar en casos de gravedad, las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso podrá adoptar sólo las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.

Artículo 45º.- El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo, y asumir las funciones que éste le hubiera delegado y las que figuran en el Artículo anterior.

Artículo 46º.- El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar y custodiar los libros registro de socios y de partes sociales, así como los de las actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.

b) Redactar de forma circunstanciada las actas.

c) Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

d) Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo Rector.

Artículo 47º.- El Tesorero.

Custodiará los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

También custodiará y supervisará los libros y documentos contables y los estados financieros de la Cooperativa.

Artículo 48º.- Delegación de facultades por el Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un periodo determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado o en varios de ellos, formando una Comisión Ejecutiva, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes. El acuerdo tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas.

2.- Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa, conservando en todo caso el Consejo con carácter exclusivo las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de la gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Presentar a la Asamblea General Ordinaria las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de pérdidas.
- d) Prestar avales y fianzas y garantías reales a favor de otras personas.
- e) Otorgar poderes generales.

3.- En cualquier caso, el Consejo Rector continúa siendo competente respecto de las facultades delegadas y responsable ante la Cooperativa, los socios y los terceros, de la gestión llevada a cabo por los Consejeros Delegados y la Comisión Ejecutiva.

4.- El Consejo Rector podrá designar un Director, que representará a la Cooperativa en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por Notario que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas.

Artículo 49º.- Responsabilidad del Consejo Rector.

1.- Los miembros del Consejo Rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor respetando los Principios Cooperativos; y responden solidariamente ante la Cooperativa, los socios y los terceros del perjuicio que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades. Quedarán exentos de responsabilidad los que no hayan participado o hayan votado en contra del acuerdo, y hagan constar su oposición al mismo en el acta, o mediante documento fehaciente que se comunique al Consejo en los 10 días siguientes al acuerdo.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho que la Asamblea General haya ordenado, consentido o autorizado el auto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo.

2.- La acción de responsabilidad prescribirá a los tres años desde el momento en que pudo ser ejercida.

3.- La Asamblea General podrá adoptar el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad, aunque no conste en el orden del día, por mayoría de dos tercios de los socios presentes y representados.

Salvo que expresamente prevea lo contrario, este acuerdo determinará el cese inmediato y provisional de los miembros del Consejo Rector afectados mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

El 5% de los socios o cincuenta de ellos, podrán pedir de la Asamblea General que adopte el citado acuerdo, y si en el plazo de 6 meses no lo hace o se presenta la demanda judicial o arbitral, podrán interponer la misma acción de responsabilidad por cuenta de la Cooperativa.

4.- Los socios, pueden ejercitar libremente las acciones para reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente a sus intereses por los acuerdos del Consejo Rector. La acción prescribe al año desde el momento en que pudo ser ejercitada.

Artículo 50º.- Conflicto de intereses.

1.- No será válida la estipulación de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la Cooperativa, no comprendidas en la utilización de los servicios cooperativizados hechas en favor de los miembros del Consejo Rector o del Director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de

la Asamblea General. Los socios afectados no podrán tomar parte en la correspondiente votación de la Asamblea.

2.- No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceros subadquirentes serán inatacables.

Artículo 51º.- Comisión de Control de la Gestión.

1.- La Comisión de Control de la Gestión estará compuesta por tres miembros, elegidos por la Asamblea General para un período de tres años, los cuales no podrán formar parte simultáneamente del Consejo Rector ni ostentar la condición de Director de la Cooperativa.

2.- Será competencia de esta Comisión el examen de la marcha de la Cooperativa, de las directrices generales y de las decisiones concretas adoptadas por el Consejo Rector, el Consejero Delegado o Comisión Ejecutiva y el Director, con el fin de advertir a éstos sobre su conformidad o no conformidad con la política fijada por la Asamblea General y los criterios de una buena gestión empresarial y de informar en el momento que consideren oportuno a la Asamblea General y, en todo caso, a la Asamblea General Ordinaria, mediante un informe escrito.

A tal fin dicha Comisión podrá recabar y examinar en todo momento la documentación y contabilidad de la Cooperativa.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN . EXTINCIÓN.

Artículo 52º.- Modificación de los Estatutos.

Los Estatutos sociales pueden ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, con los requisitos establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos.

Artículo 53º.- Disolución.

1.- La Cooperativa quedará disuelta, y salvo los casos de fusión y escisión, regulados por la Ley, entrará en liquidación por las siguientes causas:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de Cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) La paralización de los órganos sociales.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la Cooperativa, si no se reconstituye en el período de un año.

e) Reducción de la cifra del Capital Social por debajo del mínimo establecido en los Estatutos, si se mantiene así durante un año.

f) Fusión y escisión.

g) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.

h) Acuerdo de la Asamblea General como consecuencia de la declaración de la Cooperativa en situación concursal por el voto de la mayoría simple de los socios presentes y representados.

i) La descalificación de la Cooperativa de acuerdo, con esta Ley.

j) Cualquier otra causa establecida en esta Ley o en los Estatutos.

2.- Las causas de disolución requerirán acuerdo de la Asamblea General que será tomado por mayoría simple de los socios presentes y representados, salvo el apartado g). Producida cualquiera de las causas, los administradores convocarán la Asamblea General en el plazo de dos meses. Si no fuera convocada, no se reuniese en el plazo estatutariamente establecido o reunida, no pudiera adoptarse tal acuerdo o se adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución, los administradores deberán solicitar la disolución judicial de la Cooperativa; disolución que también podrá solicitar cualquier interesado.

3.- El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas y publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en un diario de gran difusión en el territorio del domicilio social o ámbito de actuación.

Artículo 54º.- Liquidación.

1.- La Cooperativa disuelta conserva su personalidad durante el procedimiento de liquidación y deberá actuar añadiendo a su denominación social la mención "en liquidación".

2.- En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la Cooperativa, siempre que se elimine la causa que motivó la disolución y aún no se haya distribuido el haber social líquido.

3.- La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores, que en un número de tres deberá elegir la Asamblea General en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un mes desde la entrada en liquidación. En caso contrario, los liquidadores socios o no, serán designados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo a solicitud de cualquier socio o acreedor, o de oficio, por el Consejo Valenciano del Cooperativismo o la Conselleria competente en materia de cooperativas.

4.- A los liquidadores elegidos por la Asamblea General se les aplicarán las normas sobre elección, renovación, incompatibilidad, responsabilidad y retribución que a los miembros del Consejo Rector. Y a los designados por el Consejo Valenciano o la Conselleria se aplicarán las correspondientes a responsabilidad, incompatibilidad y retribución.

5.- Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas.

6.- A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación líquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las obligatorias. Por último, destinarán el haber líquido resultante, a la Unión o Federación a la que esté asociada la Cooperativa, para los fines que señalen los Estatutos sociales o en otro caso, a los que decida el Consejo Valenciano del Cooperativismo. A los mismos fines se dedicarán los activos líquidos del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, el cual sólo quedará sometido a liquidación para pagar las deudas contraídas para la realización de sus fines específicos, salvo que de acuerdo con el Artículo 72.6 se estableciese otro destino.

Si en el plazo de dos años desde la adopción del acuerdo de disolución, no se hubiera terminado el proceso de liquidación, los liquidadores consignarán judicialmente el importe de los créditos pendientes de pago y destinarán el resto del haber líquido irrepartible, a los fines señalados anteriormente.

Artículo 55º.- Extinción.

La Cooperativa quedará extinguida con su cancelación en el Registro de Cooperativas, mediante documento público que incorporará el acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa aprobando el balance final de liquidación y las operaciones de ésta.

Los liquidadores depositarán, junto con la solicitud de la cancelación registral, los libros y documentos relativos a la Cooperativa, que se conservarán durante seis años.

CAPÍTULO VI

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COOPERATIVO.

Artículo 56º.- Conciliación y arbitraje cooperativo.

La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por el Artículo 123 de la Ley.